

Llg
C.A. Valparaíso.

Valparaíso, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Visto

Que, comparece Angela Iris Lagos Casazzo, quien recurre de amparo en contra del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso por haber dictado una orden de arresto en su contra.

Sostiene que recientemente se ha enterado que figura como deudora en un juicio sobre cobranza previsional del año 2014 por parte de AFP Capital S.A. El procedimiento se funda en deuda de cotizaciones del periodo febrero a julio de 2014 y marzo a agosto de 2015.

Sostiene que en el marco de dicho juicio se ha decretado en su contra una orden de arresto que, en su criterio, constituiría una verdadera prisión por deuda, proscrita en nuestro sistema jurídico.

Solicita por tanto se acoja el recurso y se deje sin efecto la orden de arresto decretada en su contra.

Que, evacuó informe el magistrado Julio Fuentes Calderón. Da cuenta de la efectiva existencia del procedimiento indicado en el recurso y el despacho de la orden de arresto que configura el objeto de este arbitrio.

Sostiene que la demanda fue presentada en septiembre de 2014 y notificada y requerida de pago la recurrente el 26 de septiembre de 2017 en forma personal. Actualmente la cuantía de la deuda es de \$1.199.287, la que no ha sido pagada por parte de la recurrente.

En ese orden de cosas, la ejecutante solicitó se despachara orden de arresto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 17.322 como medida de apremio, lo que fue concedido por el Tribunal, una vez certificado que la deudora no había dado cumplimiento a su obligación. Agregó que la resolución que despacha la orden de arresto se notificó personalmente a la amparada el 12 de agosto de 2021.

Concluye que no es el caso de una prisión por deuda sino una medida coercitiva que tiene por único objeto que la deudora pague. A mayor abundamiento, indica que la infracción de la amparada incumple un deber legal en que se encuentra comprometido el interés general, constituyendo una verdadera apropiación indebida. Con todo, concluye que la medida en ningún caso mantiene el carácter punitivo o compensatorio.

Con lo obrado, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de amparo es un proceso de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N° 7 de la Constitución



Política de la República, que es procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción a la Constitución o a las leyes o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza al derecho fundamental antes aludido, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite.

Segundo: Que, del mérito de los antecedentes, se desprende que lo solicitado por la recurrente es que se deje sin efecto la orden de arresto que le afecta, por estimar que aquella es arbitraria e ilegítima.

Tercero: Que, la orden cuestionada fue dispuesta por resolución del Juzgado de Cobranza Laboral de esta ciudad de fecha 30 de diciembre de 2020.

Cuarto: Que del mérito de los antecedentes, aparece que la resolución que se impugna por esta vía no resulta ilegal, desde que fue dictada por una autoridad competente, en uso de las atribuciones que le confiere el legislador y en un caso que lo ameritaba, debidamente fundada en el artículo 12 de la Ley 17.322, lo que condiciona el rechazo del presente arbitrio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y auto acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** la acción constitucional de amparo deducida en estos autos.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, ejecutoriada, archívese en su oportunidad.

Nº Amparo-2060-2021.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Mario Rene Gomez M., Alejandro German Garcia S. y Abogado Integrante Jose Luis Alliende L. Valparaiso, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.